



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013335028-2018-00407-00
Accionante: Yair Alexis Vanegas Rodríguez
Accionada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

El apoderado de la parte demandante, Dr. **César Augusto Ospina Morales**, presentó memorial el 18 de octubre de 2019, visible a folios 61 y 62 del cuaderno principal, poniendo en conocimiento del Despacho la manifestación del demandante de **DESISTIR** de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta lo siguiente:

"[...] Lo anterior considerando que mediante resolución 00526 del 21 de febrero de 2019, y resolución que fue notificada el día 05 de agosto del presente año, me fueron reconocidos mis derechos por el tiempo de servicio laborado en la Policía Nacional. [...]"

En vista del pronunciamiento señalado, se realizan las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

"Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

Dado que el ordenamiento procesal contencioso administrativo, no estableció la figura del desistimiento de la demanda o de las pretensiones, resulta pertinente analizar la norma que regula dicha figura en el Código General de la Proceso, como normativa de carácter residual aplicable en el presente asunto, por expresa remisión que autoriza el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, el artículo 314 del Código General del Proceso dispone:

"(...)Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)"

Así las cosas, se verifica en este particular asunto, que la última actuación surtida en el proceso corresponde al auto que fijó fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, del 18 de octubre de 2019,¹ cumpliendo con el primer requisito de la norma en cita.

De igual forma, se acredita que la solicitud de desistimiento por parte del apoderado se realizó conforme lo solicitado por el propio demandante,² quien además cuenta con la facultad expresa de desistir, conforme se desprende del poder especial visible a folio 1 del expediente, sin que se observe ningún tipo de condicionamiento, cumpliéndose a cabalidad con los requisitos normativos señalados anteriormente.

Dicho lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 314 del Código General del Proceso, se acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda y en consecuencia se dispondrá lo pertinente.

Frente a las costas procesales, se estima que no hay lugar a su imposición en virtud a que de conformidad con en el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso, habida cuenta que no se ha determinado ni demostrado la causación de las mismas y la medida de su comprobación. Adicionalmente el Consejo de Estado³ ha determinado que en aplicación del criterio subjetivo, cada autoridad judicial cuenta con autonomía en independencia para valorar la imposición de

¹ Folio 60 del expediente.

² Folio 62 del expediente.

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN "B". Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS. Bogotá D.C., veinte (20) septiembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00970-00(2975-14). Actor: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA. Demandado: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

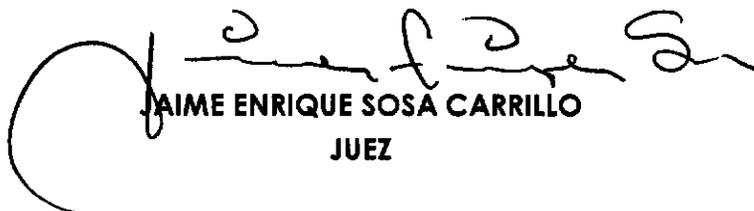
dicha condena conforme la actuación procesal y la conducta de las partes. En ese sentido, el Despacho no impondrá condena en costas en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial De Bogotá – Sección Segunda,**

RESUELVE

- Primero.** **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho** presentado por el demandante **Yair Alexis Vanegas Rodríguez**, en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional**, atendiendo los argumentos planteados en la parte considerativa del presente proveído.
- Segundo.** **Declarar la terminación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho** promovido por **Yair Alexis Vanegas Rodríguez**, en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional**.
- Cuarto.** Sin condena en costas.
- Quinto.** Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría **DEVUÉLVASE** al interesado sin necesidad de desglose la demanda con sus correspondientes anexos; déjese constancia de dicha entrega y **ARCHÍVESE** el expediente, haciendo igualmente las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 27 DE ENERO DE 2020, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN SECRETARIO</p>
--

